

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

56

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2002, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2002 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, y al personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones,

Esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley, y en las precdentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal.

Por otra parte, una vez entrado en vigor el Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, se dictan también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal laboral incluido en el Convenio.

A) Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 agosto

1. *Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002*

1.1 Las cuantías de las retribuciones en el año 2002 de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Organos Consultivos y de la Administración General del Estado; de los Organos Constitucionales; y de las Carreras Judicial y Fiscal: aprobadas en los artículos 24, 25 y 30.dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, se reproducen, en cuantía mensual, en los anexos I, II y III, respectivamente, de la presente Resolución.

1.2 Con efectos económicos de 1 de enero de 2002 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la apli-

cación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos IV y V de la presente Resolución.

1.3 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 2 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 2001, independientemente de las adecuaciones previstas en el artículo 22.uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los referidos complementos se aplicará provisionalmente lo dispuesto en el anexo VI de la presente Resolución.

1.4 Las cuantías de las retribuciones del personal docente de las Universidades y del personal docente y de las enseñanzas no universitarias, con función inspectora, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, con sus modificaciones posteriores, respectivamente, en virtud de los establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se reflejan en los anexos VII y VIII de esta Resolución.

1.5 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los entrenos, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones de carácter general establecido en el artículo 22.uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

2. Devengo de retribuciones

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán la correspondiente reducción proporcional sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha reducción en las pagas ordinarias, se tomará como base la totalidad de las retribuciones integras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes Y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

El importe total de la paga extraordinaria afectada por un periodo de tiempo en jornada reducida será el correspondiente a la suma de los respectivos importes de cada uno de los dos periodos, con y sin reducción de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente sistema de cálculo:

Para el período, o períodos, no afectados por la reducción de jornada pero incluidos en los seis meses anteriores a su devengo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre dicho devengo cuando el número de días es inferior al del total computable en las mismas, se dividirá la cuantía de la paga extraordinaria que, en la fecha de 1 de junio o 1 de diciembre, según los casos, se habría devengado en jornada completa por un periodo de seis meses, entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente, multiplicando este resultado por el número de días en que se haya prestado servicios sin reducción de jornada.

Para el período, o períodos, afectados por la jornada reducida, se aplicará el mismo sistema de cálculo anterior pero tomando como dividiendo la citada cuantía reducida de forma proporcional a la propia reducción de jornada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.tres de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, a los restantes tipos de jornada reducida se les aplicará el mismo sistema de cálculo de reducción de retribuciones establecida en los párrafos anteriores de este apartado.

2.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

- a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.
- b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.
- c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

2.4 Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe

de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

2.5 Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos de titulación inferior a aquel en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al periodo de prácticas o al curso selectivo se seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados.

2.6 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) de la instrucción 2.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.7 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación asimilada que accedan a un nuevo Cuerpo o Escala tendrán derecho, a partir de la toma de posesión, a un permiso retribuido de tres días hábiles, si el destino no implica cambio de residencia del funcionario y de un mes si lo comporta.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil

del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. *Cuotas de derechos pasivos y Mutualidades*

3.1 En el año 2002, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades generales de Funcionarios será del 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo XIII de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a las Mutualidades generales de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del personal de la Administración de Justicia (MUGEJU) y del personal integrado en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), que corresponden a dicho tipo del 1,69 por 100.

3.2 Las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, empleo o categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica, sin perjuicio de las diferentes cuotas que pueden resultar del también diferente haber regulador que, en su caso, corresponda al personal de un mismo Cuerpo según que su ingreso en él lo sea a partir de 1 de enero de 1985 o anterior de dicha fecha.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo XIV de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de la Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades generales de funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoran dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

No obstante, las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, al igual que las correspondientes a las pagas ordinarias, de los periodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

3.4 Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de las reducciones que deba experimentar la cuota de derechos pasivos en los supuestos en que así proceda por jornada reducida o a tiempo parcial.

4. *Otras instrucciones*

4.1 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que

desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

4.2 El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984 percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio para las Administraciones Públicas clasifique sus funciones. Y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

4.3 El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

4.4 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.5 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.6 En la Administración del Estado y sus organismos autónomos, en los casos de adscripción durante el año 2002 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministros de Hacienda y de Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

4.7 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Hacienda.

B) Cuantía de las retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía y de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y personal al servicio de la Administración de Justicia

Con efectos económicos de 1 de enero del año 2002, el personal a que se refiere el epígrafe anterior percibirá sus retribuciones en las cuantías reflejadas, respectivamente, en los correspondientes anexos IX, X y XI de la presente Resolución.

C) Personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Único de la Administración General del Estado

1. Cuantía de las retribuciones

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2002, el personal laboral de la Administración General del Estado incluido en el ámbito de aplicación de su Convenio Único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) percibirá el salario base, antigüedad y pagas extraordinarias en las cuantías que se detallan en el anexo XII.1.

1.2 Las cuantías del complemento personal de antigüedad y del complemento personal de unificación experimentalarán en el año 2002 un aumento del 2 por 100 respecto a las derivadas de la aplicación de los apartados 2 y 5, respectivamente, del artículo 75 de dicho Convenio.

1.3 El valor de la hora extraordinaria determinado en el artículo 75.4.1 del citado Convenio queda establecido para el año 2002 en las cuantías del anexo XII.2.

2. Devengo de retribuciones

Para practicar las deducciones de haberes previstas en el artículo 45 del Convenio Único, así como en los casos de reingresos y, en general, en los supuestos de derechos económicos que deban liquidarse por días o con reducción proporcional de retribuciones, se aplicarán las mismas reglas de cálculo previstas en el apartado A.2 de esta Resolución.

3. Indemnizaciones

Respecto a la cuantía de los gastos de locomoción y dietas de viajes regulados en el artículo 78 del Convenio Único, se estará a lo dispuesto en el apartado D.2 de esta Resolución.

D) Indemnizaciones

1. Durante el año 2002, la indemnización por rescisión del personal en activo del sector público estatal continuará devenándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida y en las cuantías que se detallan en el anexo XV de la presente Resolución.

2. Las cuantías de las indemnizaciones reguladas en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al 31 de diciembre del año 2001, hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma, y continuarán devenándose en los importes que se reflejan en los anexos XVI, XVII y XVIII de esta Resolución.

3. El importe de 0,168283 y de 0,069116 euros/kilómetro, para automóviles y motocicletas, respectivamente, reconocido en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» 24/1) continuará aplicándose en el uso de vehículo particular hasta tanto se proceda a la revisión del mismo.

E) Otras instrucciones de carácter general

1. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

2. Las retribuciones fijadas en pesetas que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, experimentarán en el año 2002 el mismo incremento establecido para los que presten servicio en territorio nacional.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren el artículo 4 y los artículos 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Hacienda.

3. El personal contratado administrativo continuará percibiendo durante el año 2002 las mismas retribuciones, con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 2001.

4. Cuando las retribuciones percibidas en el año 2001 no correspondan a las establecidas con carácter general en el título III de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes a 2001.

5. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

6. En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y normativa complementaria sobre incompatibilidades.

7. Durante el año 2002, los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

8. Todas las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

Madrid, 2 de enero de 2002.—La Secretaria de Estado, M.^a Elvira Rodríguez Herrer.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

ANEXO I
**RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN Y DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

	Cuantías mensuales en euros			
	Sueldo	Complemento de Destino	Complemento Especifico	TOTAL MENSUAL
GOBIERNO				
PRESIDENTE DEL GOBIERNO				6.671,68
VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO				6.270,71
MINISTRO				5.886,35
ADMINISTRACIÓN GENERAL				
SECRETARIO DE ESTADO	1.007,89	1.736,11	2.613,99	5.357,99
SUBSECRETARIO	1.007,89	1.388,89	2.288,83	4.685,61
DIRECTOR GENERAL	1.007,89	1.111,11	1.827,30	3.946,30

ANEXO II
**RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES Y DE LOS
ÓRGANOS CONSULTIVOS DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN.**

	Cuantías mensuales en euros			TOTAL MENSUAL
	Sueldo	Complemento de Destino	Complemento Especifico	
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL				
PRESIDENTE	1.954,38	8.361,73		10.316,11
VOCAL	1.954,38	6.792,75		8.747,13
SECRETARIO GENERAL	1.851,53	6.605,75		8.457,28
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL				
PRESIDENTE	3.061,30	6.931,10		9.992,40
VICEPRESIDENTE	3.061,30	6.474,43		9.535,73
PRESIDENTE DE SECCIÓN	3.061,30	6.017,80		9.079,10
MAGISTRADO	3.061,30	5.561,18		8.622,48
SECRETARIO GENERAL	2.389,53	4.937,40		7.326,93
TRIBUNAL DE CUENTAS				
PRESIDENTE				7.452,60
PRESIDENTE DE SECCIÓN				7.452,60
CONSEJERO DE CUENTAS				7.452,60
SECRETARIO				6.348,58
CONSEJO DE ESTADO				
PRESIDENTE				5.886,35
CONSEJEROS PERMANENTES	1.007,89	1.736,11	2.613,99	5.357,99
SECRETARIO GENERAL	1.007,89	1.736,11	2.613,99	5.357,99
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL				
PRESIDENTE				6.850,60

ANEXO III**RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS
DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL**

	Cuantías mensuales en euros		
	Sueldo	Complemento de Destino	TOTAL MENSUAL
<i>Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo Gral. del Poder Judicial</i>	1.954,38	8.361,73	10.316,11
<i>Presidentes de Sala del Tribunal Supremo</i>	1.917,97	6.689,14	8.607,11
<i>Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrado del T.S.)</i>	1.917,97	6.689,14	8.607,11
<i>Presidente de la Audiencia Nacional (No Magistrado del T.S.)</i>	1.917,97	3.288,33	5.206,30
<i>Magistrados del Tribunal Supremo</i>	1.817,03	6.574,61	8.391,64
<i>Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional (Magistrados del T.S.)</i>	1.817,03	6.574,61	8.391,64
<i>Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional (No Magistrados del T.S.)</i>	1.817,03	3.173,81	4.990,84
<i>Fiscal General del Estado</i>	-	-	5.886,35
<i>Teniente Fiscal del Tribunal Supremo</i>	1.917,97	6.689,14	8.607,11
<i>Fiscal Inspector</i>	1.817,03	6.689,14	8.506,17
<i>Fiscales Jefes:</i>			
<i>- Fiscalía ante el Tribunal Constitucional</i>	1.817,03	6.689,14	8.506,17
<i>- Fiscalía de la Audiencia Nacional</i>	1.817,03	6.689,14	8.506,17
<i>- Fiscalía del Tribunal de Cuentas</i>	1.817,03	6.574,61	8.391,64
<i>- Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado</i>	1.817,03	6.574,61	8.391,64
<i>- Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas</i>	1.817,03	6.574,61	8.391,64
<i>- Fiscalía especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción</i>	1.817,03	6.574,61	8.391,64
<i>Fiscales de Sala de Tribunal Supremo</i>	1.817,03	6.574,61	8.391,64

ANEXO IV**FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO
A LOS QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO
EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.****RETRIBUCIONES BÁSICAS**

Grupo	Cuantías mensuales en euros	
	Sueldo	Trienio
A	1.007,89	38,72
B	855,43	30,98
C	637,66	23,25
D	521,40	15,53
E	476,00	11,65

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el número 2.4. de la presente Resolución.

ANEXO V**PUESTOS DE TRABAJO A LOS QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN
RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.****COMPLEMENTO DE DESTINO**

<u>Nivel de complemento de destino</u>	<u>Cuantías mensuales en euros</u>
30	885,03
29	793,86
28	760,47
27	727,07
26	637,87
25	565,93
24	532,54
23	499,17
22	465,76
21	432,43
20	401,69
19	381,17
18	360,65
17	340,13
16	319,65
15	299,12
14	278,62
13	258,09
12	237,56
11	217,07
10	196,56
9	186,31
8	176,02
7	165,79
6	155,52
5	145,26
4	129,90
3	114,54
2	99,15
1	83,79

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente Anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO VI**COMPLEMENTO ESPECIFICO****PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.**

Cuantías mensuales		Cuantías mensuales	
PESETAS 2001	EUROS 2002	PESETAS 2001	EUROS 2002
333.729	2.045,87	51.453	315,43
322.769	1.978,68	51.290	314,43
300.855	1.844,34	51.057	313,00
278.943	1.710,02	50.933	312,24
267.985	1.642,84	50.885	311,95
253.377	1.553,29	46.937	287,74
238.766	1.463,72	46.774	286,74
220.503	1.351,76	46.541	285,32
209.549	1.284,61	46.417	284,56
198.591	1.217,43	46.369	284,26
191.286	1.172,65	39.688	243,30
176.676	1.083,09	39.525	242,31
176.513	1.082,09	39.292	240,88
162.069	993,54	39.168	240,12
161.906	992,54	39.120	239,82
151.112	926,37	32.444	198,90
150.949	925,37	32.281	197,90
140.826	863,31	32.048	196,47
140.663	862,31	31.924	195,71
131.282	804,81	31.876	195,41
131.119	803,81	29.221	179,14
122.425	750,51	29.058	178,14
122.262	749,51	28.825	176,71
122.029	748,08	28.701	175,95
109.057	668,56	28.653	175,66
108.894	667,56	26.001	159,40
108.661	666,13	25.838	158,40
99.496	609,95	25.605	156,97
99.333	608,95	25.481	156,21
99.100	607,52	25.433	155,92
88.810	544,44	22.779	139,65
88.647	543,44	22.616	138,65
88.414	542,01	22.383	137,22
81.170	497,60	22.259	136,46
81.007	496,60	22.211	136,17
80.774	495,18	18.755	114,98
75.916	465,39	18.592	113,98
75.753	464,39	18.359	112,55
75.520	462,97	18.235	111,79
75.396	462,21	18.187	111,50
69.498	426,05	15.533	95,23
69.335	425,05	15.370	94,23
69.102	423,62	15.137	92,80
62.321	382,05	15.013	92,04
62.158	381,05	14.965	91,74
61.801	378,86	12.722	77,99
61.753	378,57	12.550	76,94
57.187	350,58	10.624	65,13
57.024	349,58	10.461	64,13
56.791	348,15	10.228	62,71
56.667	347,39	10.104	61,95
56.619	347,10	10.056	61,65

El importe de los complementos específicos cuya cuantía a 31 de diciembre de 2001 no estuviera relacionada en el presente Anexo experimentará a partir de 1 de enero del año 2002 un incremento del 2,0 por 100.

ANEXO VII**PROFESORADO DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS**

(REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO, MODIF. POR LOS R.D. 1949/1995, DE 1 DE DICIEMBRE Y R.D. 74/2000, DE 21 DE ENERO).

1º.- Funcionarios de carrera e interinos a tiempo completo.

a) Grupo de clasificación, nivel de complemento de destino e importe mensual del componente general del complemento específico:

	Cuantías mensuales en euros		
	Grupo	Nivel de C.D.	Componente General del C. Especifico
Catedrático de Universidad; y Profesor Agregado de Universidad, a extinguir	A	29	895,06
Catedrático Numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir	A	29	607,22
Profesor Titular de Universidad, y Catedrático de Escuela Universitaria	A	27	417,55
Profesor Titular de Escuela Universitaria	A	26	257,78
Maestro de Taller y asimilados a extinguir	B	24	212,57

- b) Importe mensual del componente singular del complemento específico por el desempeño de cargos académicos:

<u>Cuantías mensuales en euros</u> Componente Singular del C. Específico	
Rector de Universidad	1.301,71
Vicerrector y Secretario General de Universidad	588,47
Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	458,81
Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	247,56
Director de Departamento Universitario	331,99
Secretario de Departamento	178,45
Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología	198,19
Coordinador del Curso de Orientación Universitaria	129,08

2º.- Funcionarios de carrera a tiempo completo.

- a) Importe mensual, por cada periodo, del componente del complemento específico por méritos docentes, y del complemento de productividad por la actividad investigadora.

<u>Cuantías mensuales en euros</u>	
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	135,725362
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	109,935091
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino	93,015398

- b) Componente del complemento específico por formación permanente de los Maestros de Taller asimilados:

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá idéntica cuantía que la establecida para los Profesores Técnicos de Formación Profesional, siempre que se reúnan las condiciones exigidas para su percepción por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991.

3º.- Ayudantes de Universidad y Profesores Asociados.

Los importes mensuales por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, complemento específico, según dedicación horaria, serán los siguientes:

	<u>Cuantías mensuales en euros</u>			
	Sueldo	Complemento de Destino		
A) Ayudantes de Universidad (tiempo completo)				
FACULTADES Y EE.TT.SS.				
- Primer periodo (2 años)	806,32	411,67		
- Segundo periodo (3 años)	806,32	630,83		
ESCUELAS UNIVERSITARIAS.				
- Primero y segundo periodos	806,32	184,90		
B) Profesores Asociados				
(tiempo completo y parcial)	Dedicación horas lectivas	<u>Cuantías mensuales en euros</u>		
		Sueldo	Complemento de Destino	Complemento Específico
- Profesor Asociado. Tipo 1	T.C.	645,06	340,83	102,68
	12	294,16	170,05	--
	10	245,15	141,71	--
	8	196,12	113,38	--
	6	147,09	85,03	--
- Profesor Asociado. Tipo 2	T.C.	806,32	426,04	119,74
	12	367,70	212,57	--
	10	306,42	177,15	--
	8	245,14	141,71	--
	6	183,87	106,29	--
- Profesor Asociado. Tipo 3	T.C.	806,32	581,67	259,83
	12	367,70	350,14	--
	10	306,42	291,80	--
	8	245,14	233,46	--
	6	183,87	175,08	--
- Profesor Asociado. Tipo 4	T.C.	806,32	765,36	419,96
	12	459,63	681,41	--
	10	383,02	567,84	--
	8	306,43	454,28	--
	6	229,84	340,72	--

4º.- Personal docente y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes.

Los importes de las retribuciones del personal docente de enseñanzas universitarias que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este Anexo pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable en 31 de diciembre de 2001 experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2001, un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2001.

ANEXO VIII

INSPECTORES DE EDUCACIÓN, PROFESORADO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y DE IDIOMAS (PERSONAL, NO TRANSFERIDO, DESTINADO EN CEUTA Y MELILLA), Y EL PERSONAL DOCENTE DE LOS CENTROS ACOGIDOS AL CONVENIO CON EL MINISTERIO DE DEFENSA DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

(Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y posteriores).

1º.- Grupos de clasificación, niveles de complemento de destino, e importes mensuales del componente general del complemento específico.

	Grupo	Nivel de Complemento de Destino	Componente General del C. Especifico
Inspectores de Educación	A	26	333,92
Catedráticos de Música y Artes Escénicas , y Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas, y de Artes Plásticas y Diseño, con la condición de Catedráticos	A	26	308,59
Profesores de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Artes Plásticas y Diseño, y de Música y Artes Escénicas	A	24	263,39
Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	B	24	265,82
Maestros	B	21	265,82

2º.- Componente singular del complemento específico, por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno y por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares.

Los importes mensuales de dicho componente serán los siguientes:

Uno. Desempeño de órganos de gobierno unipersonales.

CARGOS ACADEMICOS	TIPOS DE CENTROS	Cuantías mensuales en euros	
		CENTROS DE EDUCACION SECUNDARIA, FORMACION PROFESIONAL Y ASIMILADAS	CENTROS DE EDUCACION INFANTIL, PRIMARIA, ESPECIAL Y ASIMILADAS
		CUANTIA MENSUAL	CUANTIA MENSUAL
DIRECTOR	A	574,00	470,40
	B	494,40	425,81
	C	447,54	308,13
	D	405,14	227,82
	E	-	138,96
	F	-	59,98
VICEDIRECTOR	A	252,49	-
	B	247,57	-
	C	178,46	-
	D	153,78	-
JEFE DE ESTUDIOS	A	252,49	163,65
	B	247,57	153,78
	C	178,46	148,85
	D	153,78	109,35
	E	153,78	-
SECRETARIO	A	252,49	163,65
	B	247,57	153,78
	C	178,46	148,85
	D	153,78	109,35
	E	-	85,23

Dos. Desempeño de puestos de trabajo docentes singulares

PUESTOS	Cuantía mensual en euros
Director de Centros de Profesores:	
Tipo III	494,40
Tipo II	425,81
Tipo I	405,14
Director de Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional	494,40
Asesor de Formación Permanente en Centros de Profesores, de Recursos y de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional	59,98
Maestro Orientador / Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	189,06
Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesores Técnicos de Formación Profesional, Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	59,98
Maestro Orientador en el Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	129,09
Asesor Técnico Docente, Tipo A	494,40
Asesor Técnico Docente, Tipo B	308,13
Coordinador del Programa de Recuperación de Pueblos Abandonados	290,67
Director de Educación Ambiental	290,67
Asesor Docente, a extinguir (Puesto de trabajo a desempeñar por funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, que realicen funciones vinculadas directamente con la docencia)	129,09

INSTITUTOS DE BACHILLERATO / CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, FORMACION PROFESIONAL Y ASIMILADOS

	Cuantía mensual en euros
Jefe de Estudios Adjunto	119,95
Jefe de Seminario / Jefe Departamento	59,98
Jefe de División	59,98
Coordinador de Especialidad	59,98
Vicesecretario	35,31

CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS

	Cuantía mensual en euros
Jefe de Residencia	99,48
Jefe de Taller y Laboratorio en Centros sin Escuela Universitaria	59,98
Director de Residencia	59,98
Jefe de Sección de Enseñanzas	59,98

PUESTOS

	Cuantía mensual en euros
INSTITUTOS DE FORMACION PROFESIONAL	
Administrador de Centro del tipo A	252,49
Administrador de Centro del tipo B	247,57
Administrador de Centro del tipo C	178,46
CENTROS DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS	
Director de Centros tipo B	425,81
Director de Centros tipo C	308,13
Director de Centros tipo D	227,82
Director de Centros tipo E	138,96
Director de Centros tipo F	59,98
Jefe de Estudios de Centros de tipo B	153,78
Jefe de Estudios de Centros de tipo C	148,85
Jefe de Estudios de Centros de tipo D	109,35
Secretario de Centros de tipo B	153,78
Secretario de Centros de tipo C	148,85
Secretario de Centros de tipo D	109,35
INSTITUTO NACIONAL DE BACHILLERATO A DISTANCIA	
Jefe de Estudios de las extensiones del INBAD	153,78
COLEGIOS RURALES AGRUPADOS	
Director de Centros Tipo A	470,40
Director de Centros Tipo B	425,81
Director de Centros Tipo C	308,13
Director de Centros Tipo D	227,82
Director de Centros Tipo E	138,96
Director de Centros Tipo F	59,98
Jefe de Estudios de Centros Tipo A	163,65
Jefe de Estudios de Centros Tipo B	153,78
Jefe de Estudios de Centros Tipo C	148,85
Jefe de Estudios de Centros Tipo D	109,35
Secretario de Centros Tipo A	163,65
Secretario de Centros Tipo B	153,78
Secretario de Centros Tipo C	148,85
Secretario de Centros Tipo D	109,35
Secretario de Centros Tipo E	85,23
Profesor de Colegios rurales agrupados	59,98

PUESTOS	Cuantía mensual en euros
CENTROS DE RECURSOS	
Director Centros Tipo III	494,40
Director Centros Tipo II	425,81
Director Centros Tipo I	405,14

Tres. Función de Inspección Educativa.

	Cuantía mensual en euros
Jefe Provincial de Inspección Tipo A	719,62
Jefe Provincial de Inspección Tipos B y C	656,56
Inspector Jefe Adjunto	508,85
Inspector Jefe de Distrito	508,85
Inspector Coordinador de los Equipos Sectoriales	508,85
Inspectores de Educación	454,56

3º.- Importe mensual del componente del complemento específico por formación permanente de los funcionarios de carrera docentes:

	Cuantía mensual en euros
Primer periodo	50,68
Segundo periodo	63,94
Tercer periodo	85,23
Cuarto periodo	116,66
Quinto periodo	34,32

4º.- Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes:

Las retribuciones del profesorado y de los conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes de este Anexo pero que estén reconocidos expresamente por la normativa vigente aplicable a 31 de diciembre de 2001, experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2002, un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2001.

ANEXO IX.1

PERSONAL MILITAR PROFESIONAL EN ACTIVO O EN SITUACION ASIMILADA A LA DE ACTIVO A EFECTOS RETRIBUTIVOS.

(Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas Armadas)

1º.- Grupos de clasificación a los exclusivos efectos de retribuciones básicas; niveles de complemento de destino; e importes mensuales del componente general del complemento específico por empleo.

Empleo	Grupo (Retribuciones Básicas)	Nivel de Complemento de Empleo	Cuantías mensuales en euros	
			Complemento de Empleo	Componente General del Complemento Específico
a) Militares de carrera:				
Gral.Ejercito o Alm.Gral. o Gral. Aire	A	--	1.388,89	1.067,48
Teniente General o Almirante	A	--	1.111,11	1.066,98
General de División o Vicealmirante	A	--	1.002,23	897,58
General de Brigada o Contralmirante	A	--	885,03	730,97
Coronel o Capitán de Navío	A	29	793,86	597,98
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	A	28	760,47	409,88
Comandante o Capitán de Corbeta	A	27	727,07	254,88
Capitán o Teniente de Navío	A	26	637,87	216,77
Teniente o Alférez de Navío	A	24	532,54	70,35
Alférez o Alférez de Fragata	B	24	532,54	133,12
Suboficial Mayor	B	23	499,17	481,79
Subteniente	B	22	465,76	387,88
Brigada	B	21	432,43	140,77
Sargento Primero	B	19	381,17	120,32
Sargento	B	18	360,65	65,54
b) Personal de Tropa y Marinería profesional, con relación de servicios de carácter permanente				
Cabo Mayor	C	17	340,13	211,53
Cabo Primero Permanente	C	16	319,65	139,29
Cabo Permanente	C	14	278,62	74,92
Soldado con mas de dos años de servicio	C	12	237,56	74,92
c) Escala de la Guardia Real:				
Cabo Primero	C		278,62	133,66
Cabo	C		237,56	127,29
Guardia	C		196,56	122,35

2º.- Componente Singular del Complemento específico .

A partir de 1 de enero del año 2002, el importe de los componentes singulares del complemento específico distintos a los generales por empleos relacionados en el apartado anterior experimentará un incremento del 2,0 por 100 respecto al reconocido a 31 de diciembre de 2001.

3º.- Otras retribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas, se establece en la normativa vigente.

ANEXO IX.2

**PERSONAL MILITAR DE CARRERA EN RESERVA Y SEGUNDA RESERVA
SIN OCUPAR DESTINO (Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba
el Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas Armadas)**

1º.- Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo.

**2º.- Importe mensual del complemento de disponibilidad regulado en el artículo 11 del
Real Decreto 662/2001 para el personal militar en Reserva.**

Empleo	Cuantías mensuales en euros	
	Complemento de disponibilidad	
Gral.Ejército o Alm.Gral. o Gral. Aire	1.965,10	
Teniente General o Almirante	1.742,47	
General de División o Vicealmirante	1.519,85	
General de Brigada o Contralmirante	1.292,80	
Coronel o Capitán de Navío	1.113,47	
Tte. Coronel o Capitán de Fragata	936,28	
Comandante o Capitán de Corbeta	785,56	
Capitán o Teniente de Navío	683,71	
Teniente o Alférez de Navío	482,31	
Alférez o Alférez de Fragata	532,53	
Suboficial Mayor	784,77	
Subteniente	682,91	
Brigada	458,56	
Sargento Primero	401,19	
Sargento	340,95	
Cabo Mayor	441,33	
Cabo Primero profesional permanente	367,15	
Cabo profesional permanente	282,83	
Soldado con mas de dos años de servicio	249,98	
Cabo Primero Escala de la Guardia Real	329,82	
Cabo Escala de la Guardia Real	291,88	
Guardia Escala de la Guardia Real	255,13	

**3º.- Importe mensual del complemento regulado en la Disposición Transitoria cuarta del
Real Decreto 662/2001, para los Oficiales Generales en Segunda Reserva.**

Empleo	Cuantías mensuales en euros	
	Complemento	
Gral.Ejército o Alm.Gral. o Gral. Aire	625,00	
Teniente General o Almirante	500,00	
General de División o Vicealmirante	350,78	
General de Brigada o Contralmirante	309,76	

ANEXO X.1

**PERSONAL DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN ACTIVO O EN
SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ACTIVO A EFECTOS RETRIBUTIVOS
(Reales Decretos 311/1988, de 30 de marzo, 8/1995, de 13 de enero y 1847/96, de 26 de julio)**

**1º.- Grupos de clasificación a efectos económico- administrativos; niveles de
complemento de destino; e importes mensuales del componente general del
complemento específico.**

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Categoría	Grupo	Cuantías mensuales en euros	
		Nivel de Complemento de Destino	Componente General del Complemento Específico
Comisario Principal	A	25	666,08
Comisario	A	25	554,01
Personal Facultativo	A	25	554,01
Inspector-Jefe	A	23	474,09
Inspector	A	22	303,11
Personal Técnico	B	23	626,53
Subinspector	B	19	252,97
Oficial de Policía	C	17	315,53
Policía	C	15	260,43

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Categoría	Grupo	Cuantías mensuales en euros	
		Nivel de Complemento de Destino	Componente General del Complemento Específico
General de División	A	30 (*)	766,40
General de Brigada	A	30 (*)	525,13
Coronel	A	29	456,99
Teniente Coronel	A	27	486,26
Comandante	A	25	510,35
Capitan	A	23	474,09
Teniente	A	22	303,11
Alférez	B	21	293,16
Suboficial Mayor	B	21	494,92
Subteniente	B	20	460,62
Brigada	B	20	246,81
Sargento Primero	B	18	246,25
Sargento	B	18	193,45
Cabo Primero	C	17	315,53
Cabo	C	17	253,86
Guardia Civil	C	15	260,43

(*) En los empleos de General se percibirá, además, un importe adicional de 33,39 euros mensuales en concepto de complemento de destino.

2º.- Componente Singular del Complemento Específico.

A partir del 1 de enero del año 2002, el componente singular del complemento específico experimentará un incremento del 2,0 por 100 respecto a las cuantías reconocidas en 31 de diciembre de 2001.

3º.- Otras retribuciones.

Lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se establece en la normativa vigente.

ANEXO X.2

**PERSONAL DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO
EN RESERVA Y SEGUNDA ACTIVIDAD SIN OCUPAR DESTINO**
(Reales Decretos 311/1988 de 30 de marzo, 8/1995 de 13 de enero y 1847/96, de 26 julio)

1º.- Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo.

2º.- Complemento de disponibilidad regulado en el Anexo IV del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, aplicable a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil que hayan pasado a la situación de Segunda Actividad o a la de Reserva antes de la entrada en vigor de las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre, y 28/1994, de 18 de octubre, respectivamente, y con arreglo a la disposición transitoria séptima de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, para la Guardia Civil.

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Categoría	Cuantías mensuales en euros
	Complemento de Disponibilidad
Comisario Principal	823,44
Comisario	726,82
Inspector-Jefe	575,80
Inspector	378,81
Subinspector	260,83
Oficial de Policía	297,06
Policía	212,35

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Categoría	Cuantías mensuales en euros	
	Complemento de Disponibilidad	
General de División	1.221,66	
General de Brigada	1.019,67	
Coronel	839,29	
Teniente Coronel	758,40	
Comandante	687,88	
Capitan	575,80	
Teniente	378,81	
Subteniente	564,77	
Brigada	274,69	
Sargento Primero	238,28	
Sargento	188,48	
Cabo Primero	297,06	
Cabo	243,99	
Guardia Civil	212,35	

3º.- Complemento regulado en las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre y 28/1994, de 18 de octubre, para los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil, respectivamente, que hayan pasado a la situación de Segunda Actividad o de Reserva a partir de la entrada en vigor de las citadas Leyes, con arreglo, en el Cuerpo Nacional de Policía, a lo dispuesto en el artº 18.1.a) del Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre; y en la Guardia Civil, según la disposición transitoria séptima de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre.

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Categoría	Cuantías mensuales en euros	
	Importe mensual mínimo (*)	
Comisario Principal	985,61	
Comisario	895,95	
Inspector- Jefe.....	778,61	
Inspector	615,10	
Subinspector.....	458,22	
Oficial de Policía	499,12	
Policía	420,69	

(*) Sin perjuicio del devengo de cuantías superiores en función del nivel de complemento de destino alcanzado al pasar a segunda actividad según se cita en el artº. 18.1.a del R.D. 1556/1995.

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Categoría	Cuantías mensuales en euros	
	Importe mensual mínimo (*)	
General de División	1.347,86	
General de Brigada	1.154,84	
Coronel	1.000,68	
Teniente Coronel	970,66	
Comandante	861,02	
Capitan	778,61	
Teniente	615,10	
Alférez	580,47	
Suboficial Mayor	741,88	
Subteniente	689,85	
Brigada	468,56	
Sargento Primero	440,05	
Sargento	395,26	
Cabo Primero	499,12	
Cabo	452,25	
Guardia Civil	420,69	

ANEXO X.3**PENSIONES ANEJAS A LAS CRUCES Y MEDALLAS DE LA ORDEN DEL MERITO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.**

Las cuantías de las pensiones anejas a las cruces y medallas de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil se devengarán en el importe reconocido a 31 de diciembre de 2001 incrementado en su 2,0 por 100.

ANEXO XI**MIEMBROS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL
Y PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

(LEY 17/1980, de 24 de abril, LEY 45/1983, de 29 de diciembre y artº 55 de la LEY 42/1994, de 30 diciembre)

1º.- Importe mensual del sueldo por aplicación a los correspondientes índices multiplicadores de la base de 411,46 euros establecida en la Ley de Presupuestos para el año 2002.

	Índice Multiplicador	Cuantías mensuales en euros
		Sueldo
Magistrados y Fiscales	4,50	1.851,57
Magistrados y Fiscales	4,00	1.645,84
Jueces y Abogados Fiscales	3,50	1.440,11
Secretarios Judiciales:		
Categoría Primera	3,50	1.440,11
Categoría Segunda	3,25	1.337,25
Categoría Tercera	3,00	1.234,38
Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	3,00	1.234,38
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos	3,00	1.234,38
Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso Administrativos, a extinguir	2,50	1.028,65
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	2,25	925,79
Oficiales	2,00	822,92
Técnicos Especialistas	2,00	822,92
Auxiliares	1,50	617,19
Auxiliares de Laboratorio	1,50	617,19
Agentes Judiciales	1,25	514,33
Agentes de Laboratorio, a extinguir	1,25	514,33

2º.- Antigüedad (Incremento del 5 por 100 del sueldo inicial en la Carrera o Cuerpo por cada periodo de tres años de servicio activo).

Carreras y Cuerpos	Cuantía mensual en euros por cada periodo
Carreras Judicial y Fiscal	72,01
Secretarios Judiciales; y Secretarios de la Administración de Justicia, procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	61,72
Médicos Forenses, y Personal Facultativo	61,72
Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso Administrativo, a extinguir	51,43
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	46,29
Oficiales	41,15
Técnicos Especialistas	41,15
Auxiliares	30,86
Auxiliares de Laboratorio	30,86
Agentes Judiciales	25,72
Agentes de Laboratorio, a extinguir	25,72

3º.- Complemento de destino.

Importe mensual del punto cuantificador del complemento de destino: 24,024738 euros.

4º.- Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal a que se refiere el artículo 31.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2001.

Las retribuciones de los apartados precedentes se entienden sin perjuicio de las previstas para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal en el artículo 30.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

ANEXO XII.1

PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO
(Convenio Único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998 - BOE 1/12/98)

TABLA SALARIAL DEL AÑO 2002

Grupo	Cuantías mensuales en euros	
	Salario Base	Trienio
1	1.462,91	23,25
2	1.219,50	23,25
3	1.000,52	23,25
4	930,20	23,25
5	814,74	23,25
6	778,10	23,25
7	720,29	23,25
8	692,46	23,25

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del salario base, antigüedad, y, en su caso, complemento personal de antigüedad consolidada, abonándose en los meses de junio y diciembre, salvo en los casos previstos en el artículo 74 del Convenio Único.

ANEXO XII.2**PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

(Convenio Único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998 - BOE 1/12/98)

VALOR EN EL AÑO 2002 DE LA HORA EXTRAORDINARIA

Grupo	Cuantías en euros
1	21,47
2	17,78
3	14,90
4	13,66
5	12,56
6	11,70
7	11,22
8	10,60

ANEXO XIII.1

CUOTAS MENSUALES DE COTIZACIÓN A LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, AL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EN SU CASO, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, A LA MUTUALIDAD GENERAL DEL PODER JUDICIAL, CORRESPONDIENTES AL TIPO DEL 1,69 POR 100.

Grupo	Cuota mensual en euros
A	37,06
B	29,17
C (o asimilados)	22,40
D	17,73
E	15,11

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

ANEXO XIII.2

CUOTAS MENSUALES DE COTIZACIÓN A LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL CORRESPONDIENTES AL TIPO DEL 1,69 POR 100.

Multiplicador	Cuota mensual en euros
4,75	37,06
4,50	37,06
4,00	37,06
3,50	37,06
3,25	37,06
3,00	37,06
2,50	37,06
2,25	29,17
2,00	23,61
1,50	17,73
1,25	15,11

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

ANEXO XIV.1

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS, CORRESPONDIENTES AL 3,86 POR 100 DEL HABER REGULADOR, DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, Y DEL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL QUE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LES RESULTEN DE APLICACIÓN.

Grupo	Cuota mensual en euros
A	84,66
B	66,63
C (o asimilados)	51,17
D	40,48
E	34,52

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo e asos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

ANEXO XIV.2

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS CORRESPONDIENTES AL 3,86 POR 100 DEL HABER REGULADOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL, Y DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Multiplicador	Cuota mensual Euros
4,75	84,66
4,50	84,66
4,00	84,66
3,50	84,66
3,25	84,66
3,00	84,66
2,50	84,66
2,25	66,63
2,00	53,93
1,50	40,48
1,25	34,52

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

ANEXO XV

INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL
(Acuerdos de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992 y de 25 de febrero de 2000)

Cuantía mensual en euros						
Grupo (Ley 30/84)	Grupo Prof. (Conv.Col.Único)	Ind.Mult. (Ad.Justicia)	Gran Canaria y Tenerife	Otras islas del archipiélago canario	Islas Baleares	Ceuta y Melilla
A	1º	2,50 a 4,75	148,86	484,08	72,64	642,24
B	2º	2,00 y 2,25	121,65	348,53	52,33	466,76
C	3º y 4º	-	100,31	281,04	42,18	370,83
D	5º y 6º	1,25 y 1,50	82,67	206,66	26,95	233,39
E	7º y 8º	-	73,02	182,52	21,85	200,10

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo.

Grupo (Ley 30/84)	Grupo Prof. (Conv.Col.Único)	Ind.Mult. (Ad.Justicia)	En islas del archipiélago canario excepto Tenerife y Gran Canaria	Ceuta y Melilla
A	1º	2,50 a 4,75	32,32	42,89
B	2º	2,00 y 2,25	24,43	32,72
C	3º y 4º	-	19,88	26,24
D	5º y 6º	1,25 y 1,50	13,56	17,66
E	7º y 8º	-	10,23	13,13

De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

- La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.
- El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.
- Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la total resultante por sueldo y, en su caso, trienios, según el presente anexo, relativo al personal del sector público estatal, continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2002 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

ANEXO XVI

DIETAS EN EL EXTRANJERO

DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL

	Cuantías en euros			Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera	euros	euros	euros
Grupo 1	94,959912	52,288053	147,247966			
Grupo 2	58,899186	36,661738	95,560925			
Grupo 3	44,474896	27,646557	72,121453			
Grupo 4	44,474896	27,646557	72,121453			
ALEMANIA						
Grupo 1	155,662135	68,515380	224,177515			
Grupo 2	132,823675	59,500198	192,323873			
Grupo 3	117,197360	56,495138	173,692498			
Grupo 4	109,384203	54,692101	164,076304			
ANDORRA						
Grupo 1	54,692101	44,474896	99,166997			
Grupo 2	46,878944	37,863763	84,742707			
Grupo 3	41,469835	34,858702	76,328537			
Grupo 4	38,464775	31,252629	69,717404			
ANGOLA						
Grupo 1	158,667196	66,712344	225,379539			
Grupo 2	135,227723	59,500198	194,727922			
Grupo 3	119,000397	55,894126	174,894522			
Grupo 4	82,338658	53,490077	135,828736			
ARABIA SAUDITA						
Grupo 1	86,545743	60,702223	147,247966			
Grupo 2	73,924489	54,091089	128,015578			
Grupo 3	64,909307	50,485017	115,394324			
Grupo 4	60,702223	48,080968	108,783191			
ARGELIA						
Grupo 1	119,000397	51,086029	170,086426			
Grupo 2	101,571046	44,474896	146,045941			
Grupo 3	89,550804	42,070847	131,621651			
Grupo 4	83,540683	36,060726	119,601409			
ARGENTINA						
Grupo 1	130,419627	64,909307	195,328934			
Grupo 2	111,187239	55,293114	166,480353			
Grupo 3	97,964973	50,485017	148,449990			
Grupo 4	91,353840	48,080968	139,434808			
AUSTRALIA						
Grupo 1	94,959912	57,096150	152,056062			
Grupo 2	81,136634	51,086029	132,222663			
Grupo 3	71,520440	48,080968	119,601409			
Grupo 4	66,712344	46,277932	112,990276			

AUSTRIA			
Grupo 1	112,389264	66,111331	178,500595
Grupo 2	95,560925	58,899186	154,460111
Grupo 3	84,742707	55,293114	140,035820
Grupo 4	78,732586	52,288053	131,020639
BELGICA			
Grupo 1	174,293510	91,353840	265,647350
Grupo 2	148,449990	82,939670	231,389660
Grupo 3	131,020639	78,732586	209,753224
Grupo 4	122,005457	74,525501	196,530958
BOLIVIA			
Grupo 1	60,101210	42,671859	102,773070
Grupo 2	51,086029	36,661738	87,747767
Grupo 3	45,075908	33,656678	78,732586
Grupo 4	42,070847	31,853642	73,924489
BOSNIA-HERZEGOVINA			
Grupo 1	85,343719	57,697162	143,040881
Grupo 2	72,722465	49,884005	122,606469
Grupo 3	64,308295	45,676920	109,985215
Grupo 4	60,101210	43,272872	103,374082
BRASIL			
Grupo 1	150,253026	91,353840	241,606866
Grupo 2	128,015578	79,333598	207,349176
Grupo 3	112,990276	74,525501	187,515777
Grupo 4	105,177118	69,717404	174,894522
BULGARIA			
Grupo 1	62,505259	44,474896	106,980155
Grupo 2	53,490077	37,863763	91,353840
Grupo 3	46,878944	35,459714	82,338658
Grupo 4	43,873884	33,055666	76,929549
CAMERUN			
Grupo 1	103,374082	55,293114	158,667196
Grupo 2	88,348779	48,681980	137,030760
Grupo 3	77,530561	45,676920	123,207481
Grupo 4	72,722465	43,873884	116,596348
CANADA			
Grupo 1	110,586227	58,298174	168,884401
Grupo 2	94,358900	51,687041	146,045941
Grupo 3	82,939670	48,681980	131,621651
Grupo 4	77,530561	46,277932	123,808494
CHILE			
Grupo 1	120,202421	57,697162	177,899583
Grupo 2	102,172058	50,485017	152,657075
Grupo 3	90,151816	46,878944	137,030760
Grupo 4	84,141695	44,474896	128,616590

CHINA			
Grupo 1	84,141695	51,687041	135,828736
Grupo 2	71,520440	46,277932	117,798372
Grupo 3	63,106271	43,272872	106,379142
Grupo 4	58,899186	42,070847	100,970034
COLOMBIA			
Grupo 1	145,444929	90,151816	235,596745
Grupo 2	123,808494	78,131574	201,940067
Grupo 3	109,384203	73,323477	182,707680
Grupo 4	102,172058	68,515380	170,687438
COREA			
Grupo 1	120,202421	62,505259	182,707680
Grupo 2	102,172058	55,293114	157,465171
Grupo 3	90,151816	52,889065	143,040881
Grupo 4	84,141695	49,884005	134,025699
COSTA DE MARFIL			
Grupo 1	72,121453	55,894126	128,015578
Grupo 2	61,303235	49,282993	110,586227
Grupo 3	54,091089	46,277932	100,369021
Grupo 4	50,485017	43,873884	94,358900
COSTA RICA			
Grupo 1	76,929549	52,288053	129,217602
Grupo 2	65,510319	44,474896	109,985215
Grupo 3	57,697162	40,868823	98,565985
Grupo 4	54,091089	37,863763	91,954852
CROACIA			
Grupo 1	85,343719	57,697162	143,040881
Grupo 2	72,722465	49,884005	122,606469
Grupo 3	64,308295	45,676920	109,985215
Grupo 4	60,101210	43,272872	103,374082
CUBA			
Grupo 1	66,111331	38,464775	104,576106
Grupo 2	56,495138	33,055666	89,550804
Grupo 3	49,884005	29,449593	79,333598
Grupo 4	46,277932	27,045545	73,323477
DINAMARCA			
Grupo 1	144,242905	72,121453	216,364358
Grupo 2	122,606469	64,909307	187,515777
Grupo 3	108,182179	62,505259	170,687438
Grupo 4	100,970034	58,899186	159,869220

R.DOMINICANA

Grupo 1	75,126513	42,070847	117,197360
Grupo 2	64,308295	36,661738	100,970034
Grupo 3	56,495138	34,257690	90,752828
Grupo 4	52,889065	31,853642	84,742707

ECUADOR

Grupo 1	75,727525	50,485017	126,212542
Grupo 2	64,909307	43,272872	108,182179
Grupo 3	57,096150	39,666799	96,762949
Grupo 4	53,490077	37,262750	90,752828

EGIPTO

Grupo 1	106,980155	44,474896	151,455050
Grupo 2	91,353840	39,065787	130,419627
Grupo 3	80,535622	36,661738	117,197360
Grupo 4	75,126513	34,858702	109,985215

EL SALVADOR

Grupo 1	77,530561	50,485017	128,015578
Grupo 2	66,111331	43,272872	109,384203
Grupo 3	58,298174	39,666799	97,964973
Grupo 4	54,692101	37,863763	92,555864

EMIRATOS ARABES UNIDOS

Grupo 1	119,000397	63,707283	182,707680
Grupo 2	101,571046	56,495138	158,066183
Grupo 3	89,550804	52,889065	142,439869
Grupo 4	83,540683	50,485017	134,025699

ESLOVAQUIA

Grupo 1	88,949791	49,884005	138,833796
Grupo 2	75,727525	43,272872	119,000397
Grupo 3	66,712344	40,868823	107,581167
Grupo 4	62,505259	38,464775	100,970034

ESTADOS UNIDOS

Grupo 1	168,283389	77,530561	245,813951
Grupo 2	143,040881	69,717404	212,758285
Grupo 3	126,212542	66,111331	192,323873
Grupo 4	117,798372	63,106271	180,904643

ETIOPIA

Grupo 1	140,035820	43,873884	183,909704
Grupo 2	119,601409	37,863763	157,465171
Grupo 3	105,177118	34,858702	140,035820
Grupo 4	98,565985	33,055666	131,621651

FILIPINAS

Grupo 1	84,141695	45,075908	129,217602
Grupo 2	71,520440	39,666799	111,187239
Grupo 3	63,106271	36,661738	99,768009
Grupo 4	58,899186	34,858702	93,757888

FINLANDIA

Grupo 1	134,626711	72,722465	207,349176
Grupo 2	114,793312	65,510319	180,303631
Grupo 3	100,970034	62,505259	163,475292
Grupo 4	94,358900	58,298174	152,657075

FRANCIA

Grupo 1	144,242905	72,722465	216,965370
Grupo 2	122,606469	65,510319	188,116789
Grupo 3	108,182179	61,904247	170,086426
Grupo 4	100,970034	58,899186	159,869220

GABON

Grupo 1	117,798372	59,500198	177,298571
Grupo 2	100,369021	52,889065	153,258087
Grupo 3	88,348779	49,282993	137,631772
Grupo 4	82,939670	47,479956	130,419627

GHANA

Grupo 1	78,131574	42,671859	120,803433
Grupo 2	66,712344	37,262750	103,975094
Grupo 3	58,899186	34,257690	93,156876
Grupo 4	54,692101	32,454654	87,146755

GRECIA

Grupo 1	81,136634	45,075908	126,212542
Grupo 2	69,116392	39,065787	108,182179
Grupo 3	61,303235	36,661738	97,964973
Grupo 4	57,096150	34,858702	91,954852

GUATEMALA

Grupo 1	105,177118	49,282993	154,460111
Grupo 2	89,550804	42,671859	132,222663
Grupo 3	79,333598	39,666799	119,000397
Grupo 4	73,924489	37,863763	111,788251

GUINEA ECUATORIAL

Grupo 1	102,773070	56,495138	159,268208
Grupo 2	87,747767	50,485017	138,232784
Grupo 3	77,530561	47,479956	125,010518
Grupo 4	72,121453	45,075908	117,197360

HAITI			
Grupo 1	52,889065	43,873884	96,762949
Grupo 2	45,075908	37,863763	82,939670
Grupo 3	39,666799	34,257690	73,924489
Grupo 4	37,262750	31,853642	69,116392

HONDURAS			
Grupo 1	81,737646	49,282993	131,020639
Grupo 2	69,717404	42,070847	111,788251
Grupo 3	61,303235	38,464775	99,768009
Grupo 4	57,697162	36,060726	93,757888

HONG KONG			
Grupo 1	142,439869	57,697162	200,137031
Grupo 2	121,404445	51,687041	173,091486
Grupo 3	106,980155	48,681980	155,662135
Grupo 4	99,768009	46,878944	146,646953

HUNGRIA			
Grupo 1	135,227723	52,889065	188,116789
Grupo 2	115,394324	46,277932	161,672256
Grupo 3	101,571046	42,671859	144,242905
Grupo 4	94,959912	40,868823	135,828736

INDIA			
Grupo 1	117,197360	44,474896	161,672256
Grupo 2	99,768009	38,464775	138,232784
Grupo 3	88,348779	36,060726	124,409506
Grupo 4	82,338658	34,257690	116,596348

INDONESIA			
Grupo 1	120,202421	48,681980	168,884401
Grupo 2	102,172058	42,671859	144,843917
Grupo 3	90,151816	39,666799	129,818615
Grupo 4	84,141695	37,262750	121,404445

IRAK			
Grupo 1	77,530561	44,474896	122,005457
Grupo 2	66,111331	39,065787	105,177118
Grupo 3	58,298174	36,661738	94,959912
Grupo 4	54,692101	34,858702	89,550804

IRAN			
Grupo 1	94,358900	51,687041	146,045941
Grupo 2	80,535622	44,474896	125,010518
Grupo 3	70,919428	40,868823	111,788251
Grupo 4	66,111331	38,464775	104,576106

IRLANDA			
Grupo 1	109,384203	54,091089	163,475292
Grupo 2	93,156876	48,080968	141,237845
Grupo 3	82,338658	44,474896	126,813554
Grupo 4	76,929549	42,671859	119,601409

ISRAEL			
Grupo 1	108,783191	63,707283	172,490474
Grupo 2	92,555864	56,495138	149,051002
Grupo 3	81,737646	52,288053	134,025699
Grupo 4	76,328537	49,282993	125,611530

ITALIA			
Grupo 1	153,859099	69,717404	223,576503
Grupo 2	131,020639	63,106271	194,126910
Grupo 3	115,394324	59,500198	174,894522
Grupo 4	108,182179	56,495138	164,677317

JAMAICA			
Grupo 1	90,151816	51,687041	141,838857
Grupo 2	76,929549	46,277932	123,207481
Grupo 3	67,914368	43,873884	111,788251
Grupo 4	63,106271	42,070847	105,177118

JAPON			
Grupo 1	187,515777	108,182179	295,697955
Grupo 2	159,869220	96,762949	256,632169
Grupo 3	140,636832	92,555864	233,192697
Grupo 4	131,621651	88,348779	219,970430

JORDANIA			
Grupo 1	109,384203	48,681980	158,066183
Grupo 2	93,156876	42,671859	135,828736
Grupo 3	82,338658	39,666799	122,005457
Grupo 4	76,929549	37,262750	114,192300

KENIA			
Grupo 1	96,762949	45,075908	141,838857
Grupo 2	82,338658	39,666799	122,005457
Grupo 3	72,722465	36,661738	109,384203
Grupo 4	67,914368	34,858702	102,773070

KUWAIT			
Grupo 1	144,242905	50,485017	194,727922
Grupo 2	122,606469	44,474896	167,081365
Grupo 3	108,182179	41,469835	149,652014
Grupo 4	100,970034	39,666799	140,636832

LIBANO			
Grupo 1	135,227723	40,868823	176,096547
Grupo 2	115,394324	34,858702	150,253026
Grupo 3	101,571046	33,055666	134,626711
Grupo 4	94,959912	30,651617	125,611530

LIBIA			
Grupo 1	119,601409	62,505259	182,106668
Grupo 2	102,172058	54,692101	156,864159
Grupo 3	90,151816	51,687041	141,838857
Grupo 4	84,141695	48,080968	132,222663

LUXEMBURGO			
Grupo 1	159,268208	63,106271	222,374479
Grupo 2	135,828736	55,894126	191,722861
Grupo 3	119,601409	53,490077	173,091486
Grupo 4	111,788251	50,485017	162,273268

MALASIA			
Grupo 1	108,182179	39,666799	147,848978
Grupo 2	91,954852	34,257690	126,212542
Grupo 3	81,136634	31,252629	112,389264
Grupo 4	75,727525	29,449593	105,177118

MALTA			
Grupo 1	54,091089	37,262750	91,353840
Grupo 2	46,277932	31,853642	78,131574
Grupo 3	40,868823	28,247569	69,116392
Grupo 4	37,863763	26,444533	64,308295

MARRUECOS			
Grupo 1	116,596348	45,676920	162,273268
Grupo 2	99,166997	39,666799	138,833796
Grupo 3	87,747767	36,060726	123,808494
Grupo 4	81,737646	34,257690	115,995336

MAURITANIA			
Grupo 1	57,697162	45,075908	102,773070
Grupo 2	49,282993	39,065787	88,348779
Grupo 3	43,272872	36,060726	79,333598
Grupo 4	40,868823	33,656678	74,525501

MEJICO			
Grupo 1	96,161937	49,884005	146,045941
Grupo 2	81,737646	43,272872	125,010518
Grupo 3	72,121453	39,065787	111,187239
Grupo 4	67,313356	38,464775	105,778130

MOZAMBIQUE			
Grupo 1	78,732586	48,080968	126,813554
Grupo 2	67,313356	42,671859	109,985215
Grupo 3	59,500198	40,267811	99,768009
Grupo 4	55,293114	38,464775	93,757888

NICARAGUA			
Grupo 1	110,586227	61,904247	172,490474
Grupo 2	94,358900	52,889065	147,247966
Grupo 3	82,939670	48,080968	131,020639
Grupo 4	77,530561	45,075908	122,606469

NIGERIA			
Grupo 1	138,232784	51,687041	189,919825
Grupo 2	117,798372	46,878944	164,677317
Grupo 3	103,975094	43,873884	147,848978
Grupo 4	96,762949	42,070847	138,833796

NORUEGA			
Grupo 1	156,263147	89,550804	245,813951
Grupo 2	132,823675	80,535622	213,359297
Grupo 3	117,197360	76,929549	194,126910
Grupo 4	109,384203	72,121453	181,505656

NUEVA ZELANDA			
Grupo 1	76,929549	46,277932	123,207481
Grupo 2	65,510319	40,267811	105,778130
Grupo 3	57,697162	37,262750	94,959912
Grupo 4	54,091089	35,459714	89,550804

PAISES BAJOS			
Grupo 1	149,051002	71,520440	220,571442
Grupo 2	126,813554	64,308295	191,121849
Grupo 3	111,788251	61,904247	173,692498
Grupo 4	104,576106	58,899186	163,475292

PAKISTAN			
Grupo 1	68,515380	43,272872	111,788251
Grupo 2	58,298174	37,262750	95,560925
Grupo 3	51,687041	34,858702	86,545743
Grupo 4	48,080968	33,055666	81,136634

PANAMA			
Grupo 1	75,727525	42,070847	117,798372
Grupo 2	64,909307	36,661738	101,571046
Grupo 3	57,096150	33,656678	90,752828
Grupo 4	53,490077	31,853642	85,343719

PARAGUAY			
Grupo 1	53,490077	38,464775	91,954852
Grupo 2	45,676920	33,055666	78,732586
Grupo 3	40,267811	30,050605	70,318416
Grupo 4	37,863763	28,848581	66,712344

PERU			
Grupo 1	93,757888	50,485017	144,242905
Grupo 2	79,934610	43,272872	123,207481
Grupo 3	70,318416	39,065787	109,384203
Grupo 4	66,111331	36,060726	102,172058

POLONIA

Grupo 1	117,197360	48,681980	165,879341
Grupo 2	99,768009	42,671859	142,439869
Grupo 3	88,348779	39,666799	128,015578
Grupo 4	82,338658	37,262750	119,601409

PORTUGAL

Grupo 1	114,192300	51,086029	165,278329
Grupo 2	97,363961	43,873884	141,237845
Grupo 3	85,944731	41,469835	127,414566
Grupo 4	79,934610	39,065787	119,000397

REINO UNIDO

Grupo 1	183,909704	91,353840	275,263544
Grupo 2	156,864159	82,939670	239,803830
Grupo 3	138,232784	79,333598	217,566382
Grupo 4	129,217602	75,727525	204,945128

REPUBLICA CHECA

Grupo 1	119,000397	49,884005	168,884401
Grupo 2	101,571046	43,272872	144,843917
Grupo 3	89,550804	40,868823	130,419627
Grupo 4	83,540683	38,464775	122,005457

RUMANIA

Grupo 1	149,051002	44,474896	193,525898
Grupo 2	126,813554	38,464775	165,278329
Grupo 3	111,788251	35,459714	147,247966
Grupo 4	104,576106	33,656678	138,232784

RUSIA

Grupo 1	267,450386	83,540683	350,991069
Grupo 2	227,783588	73,323477	301,107064
Grupo 3	200,738043	68,515380	269,253423
Grupo 4	187,515777	64,909307	252,425084

SENEGAL

Grupo 1	79,333598	51,086029	130,419627
Grupo 2	67,914368	45,075908	112,990276
Grupo 3	59,500198	42,070847	101,571046
Grupo 4	55,894126	40,267811	96,161937

SINGAPUR

Grupo 1	99,768009	54,091089	153,859099
Grupo 2	85,343719	48,080968	133,424687
Grupo 3	75,126513	45,075908	120,202421
Grupo 4	70,318416	42,671859	112,990276

SIRIA

Grupo 1	97,964973	52,288053	150,253026
Grupo 2	83,540683	46,277932	129,818615
Grupo 3	73,924489	43,873884	117,798372
Grupo 4	69,116392	41,469835	110,586227

SUDAFRICA

Grupo 1	75,126513	55,894126	131,020639
Grupo 2	64,308295	48,080968	112,389264
Grupo 3	56,495138	43,873884	100,369021
Grupo 4	52,889065	40,868823	93,757888

SUECIA

Grupo 1	173,091486	82,338658	255,430144
Grupo 2	147,247966	75,126513	222,374479
Grupo 3	129,818615	69,717404	199,536019
Grupo 4	121,404445	67,313356	188,717801

SUIZA

Grupo 1	174,293510	69,116392	243,409902
Grupo 2	148,449990	61,303235	209,753224
Grupo 3	131,020639	57,697162	188,717801
Grupo 4	122,005457	55,293114	177,298571

TAILANDIA

Grupo 1	81,136634	45,075908	126,212542
Grupo 2	69,116392	39,065787	108,182179
Grupo 3	61,303235	36,661738	97,964973
Grupo 4	57,096150	34,858702	91,954852

TAIWAN

Grupo 1	96,161937	54,091089	150,253026
Grupo 2	81,737646	48,681980	130,419627
Grupo 3	72,121453	45,676920	117,798372
Grupo 4	67,313356	43,272872	110,586227

TANZANIA

Grupo 1	90,151816	34,858702	125,010518
Grupo 2	76,929549	30,050605	106,980155
Grupo 3	67,914368	26,444533	94,358900
Grupo 4	63,106271	24,641496	87,747767

TUNEZ

Grupo 1	60,702223	54,091089	114,793312
Grupo 2	51,687041	46,277932	97,964973
Grupo 3	45,676920	42,070847	87,747767
Grupo 4	42,671859	39,065787	81,737646

TURQUIA

Grupo 1	72,121453	45,075908	117,197360
Grupo 2	61,303235	39,065787	100,369021
Grupo 3	54,091089	36,060726	90,151816
Grupo 4	50,485017	34,257690	84,742707

URUGUAY

Grupo 1	67,313356	48,681980	115,995336
Grupo 2	57,697162	41,469835	99,166997
Grupo 3	50,485017	37,863763	88,348779
Grupo 4	47,479956	34,257690	81,737646

VENEZUELA

Grupo 1	91,353840	42,070847	133,424687
Grupo 2	78,131574	36,060726	114,192300
Grupo 3	68,515380	33,656678	102,172058
Grupo 4	64,308295	30,651617	94,959912

YEMEN

Grupo 1	156,263147	49,282993	205,546140
Grupo 2	132,823675	43,272872	176,096547
Grupo 3	117,197360	40,267811	157,465171
Grupo 4	109,384203	37,863763	147,247966

YUGOSLAVIA

Grupo 1	115,394324	57,697162	173,091486
Grupo 2	98,565985	49,884005	148,449990
Grupo 3	86,545743	45,676920	132,222663
Grupo 4	81,136634	43,272872	124,409506

ZAIRE/CONGO

Grupo 1	119,000397	60,702223	179,702619
Grupo 2	101,571046	54,091089	155,662135
Grupo 3	89,550804	51,687041	141,237845
Grupo 4	83,540683	48,681980	132,222663

ZIMBAWE

Grupo 1	90,151816	45,075908	135,227723
Grupo 2	76,929549	39,065787	115,995336
Grupo 3	67,914368	36,060726	103,975094
Grupo 4	63,106271	34,858702	97,964973

RESTO DEL MUNDO

Grupo 1	127,414566	46,878944	174,293510
Grupo 2	108,783191	40,868823	149,652014
Grupo 3	95,560925	37,262750	132,823675
Grupo 4	89,550804	35,459714	125,010518

ANEXO XVIII**ASISTENCIAS A LOS TRIBUNALES DE OPOSICIÓN O CONCURSOS U OTROS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA SELECCIÓN DE PERSONAL**

	Cuantías mensuales en euros
	<u>Asistencia</u>
Categoría Primera	
Presidente y Secretario	45,893284
Vocales	42,834133
Categoría Segunda	
Presidente y Secretario	42,834133
Vocales	39,780991
Categoría Tercera	
Presidente y Secretario	39,780991
Vocales	36,715829
Categoría Cuarta	
Presidente y Secretario	36,715829
Vocales	33,656678
Categoría Quinta	
Presidente y Secretario	33,656678
Vocales	30,597526